

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 56 de partido, tras el ensayo del jugador número 19 del Cisneros, se organiza un tumulto de jugadores celebrando el ensayo, en el que se encuentra el jugador de Alcobendas número 14, LONDOÑO, Mauricio, que es empujado por el jugador del Cisneros que no está participando en el partido, al estar calentando en zona de marca con su respectivo peto de jugador suplente, VALLEJO, Andrés. Este empujón genera que se produzcan otros empujones y agarrones entre los jugadores que sí están participando en el partido, e identificamos al número 14 de Alcobendas, LONDOÑO, Mauricio, que golpea con la mano abierta en la cabeza de uno de los jugadores de Cisneros. Por este motivo, decido expulsar con tarjeta roja al jugador de Cisneros y con tarjeta amarilla al jugador de Alcobendas.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

*“En relación a la expulsión del Jugador Andrés Vallejo López durante el partido de la **10ª jornada de la liga de División de Honor Masculina** de la temporada 2020-2021, que enfrentó el domingo 31 de enero a los equipos de **Alcobendas RU** y el **Club de Rugby Cisneros**, el CR Cisneros expone:*

PRIMERO.- *Él árbitro del partido refleja en el acta: “En el minuto 56 de partido, tras el ensayo del jugador número 19 del Cisneros, se organiza un tumulto de jugadores celebrando el ensayo, en el que se encuentra el jugador de alcobendas número 14, LONDOÑO, Mauricio, que es empujado por el jugador del Cisneros que no está participando en el partido, al estar calentando en zona de marca con su respectivo peto de jugador suplente, VALLEJO , Andrés. Este empujón genera que se produzcan otros empujones y agarrones entre los jugadores que sí están participando en el partido, e identificamos, al número 14 de alcobendas, LONDOÑO, Mauricio, que golpea con la mano abierta, en la cabeza de uno de los jugadores de Cisneros. Por este motivo, decido expulsar con tarjeta roja al jugador de cisneros, y con tarjeta amarilla, al jugador de alcobendas”*

SEGUNDO.- *de la visualización del vídeo del partido (a partir del tiempo de grabación 1h 31'20'') se puede comprobar que el jugador Andrés Vallejo López, ataviado con el peto de los jugadores del banquillo y por estar haciendo el calentamiento precompetitivo se encontraba en la zona de ensayo que defendía el equipo de Alcobendas RU y que efectivamente se acerca a celebrar el ensayo con sus compañeros.*



TERCERO.- *que Andrés Vallejo López, al momento de acercarse al lugar donde se había producido el ensayo, aunque efectivamente choca con el jugador de Alcobendas, tiene la mirada puesta al frente donde estaban sus compañeros y es el rival el que choca con su hombro, mientras el del Cisneros.*

CUARTO.- *en ningún momento en el que se produce el tumulto el jugador Andrés Vallejo López, agrede a jugador alguno, aun cuando recibe un manotazo en su nuca.*

QUINTO.- *La tarjeta roja y verse privado de jugar los últimos 20 minutos de partido ya constituyeron, a nuestro entender, desproporcionada sanción para el jugador y su equipo, dados los hechos efectivamente acontecidos.*

ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- *Se solicita se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*

- *Se absuelva al jugador del CR Cisneros Andrés Vallejo López de sanción alguna”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Visualizada la prueba aportada por el Club CR Cisneros, puede apreciarse como el jugador nº 17 del citado Club, **Andrés VALLEJO**, licencia nº 1232515, acude desde la distancia para impactar con el hombro al jugador de Alcobendas Rugby.

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club CR Cisneros, **Andrés VALLEJO**, licencia nº 1232515, por empujar a un contrario provocando un tumulto, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 del RPC, “*Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*”

El mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, según las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el artículo 89 *in fine*, la agresión se produce con el juego parado y que acude desde distancia ostensible (además de ser un jugador suplente y que, por tanto, no intervenía en el juego). En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 17 del Club CR Cisneros, **Andrés VALLEJO**, licencia nº 1232515, por practicar juego desleal



al empujar a un contrario en juego parado, provocando un tumulto (Falta Leve 1 Art.89.1 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: En el minuto 72, el jugador nº 17 de Burgos, ALBAREDA, Juan Ignacio, con licencia 0711545, en el transcurso de un ruck, golpea con el puño en el costado a un jugador rival, estando ambos sobre sus pies, por lo cual es expulsado con tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar el juego con normalidad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, **Juan Ignacio ALBAREDA**, licencia nº 0711545, por golpear con el puño en el costado de un jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº17 del Club Aparejadores Burgos, **Juan Ignacio ALBAREDA**, licencia nº 0711545, agredir con el puño en el costado de un contrario (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 RPC).



C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 30 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de enero de 2021, el CNDD aprobó suspender el encuentro correspondiente a la 10ª Jornada de Liga DH 2020/21 entre el SILVERSTORM El Salvador y AMPO Ordizia R.E. que debería haberse celebrado el domingo 31 de enero a las 12:30h en los Campos de Rugby de Pepe Rojo en Valladolid, por exceder el máximo de jugadores con positivo por Coronavirus que refleja en el punto nº III del Protocolo Reforzado de la FER.

2. Imposibilidad de fijar la fecha del 07/02/2021 ya que entre la fecha del partido y el final de la cuarentena de los siete jugadores contagiados y a expensas de los rastreadores (los contactos estrechos) existiría menos de siete días, tal y como refleja en el punto nº VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

3. Acuerdo de la Comisión Delegada de la Federación del 2 de febrero de 2021, por el que se habilita la fecha del 27 y 28 de febrero de 2021 para la disputa de partidos de la primera fase o vuelta en las competiciones de DH masculina y DHB masculina.

4. Con fecha 13/01/2021 el CNDD acordó celebrar el partido aplazado de la 7ª Jornada de la Liga DH entre SILVERSTORM El Salvador y CIENCIAS Universidad Pablo de Olavide el domingo 14/02/2021 a las 12:30 h en los campos de Rugby de Pepe Rojo (Valladolid).

En base a estos antecedentes, el C.R. El Salvador, solicita:

- Disputar el partido aplazado correspondiente a la 10ª Jornada de Liga DH el domingo 28 de febrero de 2021 en los campos de Rugby de Pepe Rojo (Valladolid)

- El horario del partido será a las 12:30 h”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“Les remitimos la presente en relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (“CNDD”) en la reunión del día 30/01/2021 que constan en el apartado “A) Encuentro División de Honor. Ordizia RE – CR El Salvador” del acta que nos fue remitida el sábado día 30 de enero de 2021 (los “Acuerdos del CNDD”) a los efectos de comunicarles lo que consta a continuación.

1. Antecedentes

(i) Conforme se indica en los Acuerdos del CNDD, con fecha 30 de enero de 2021 el CNDD adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:



“PRIMERO.- ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor, entre los Clubes Ordizia RE y CR El Salvador previsto para la fecha 31 de enero de 2021.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los Clubes Ordizia RE y CR El Salvador para que comuniquen antes del martes 2 de febrero de 2021, a las 14:00 horas, el acuerdo de la nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 10ª, debiendo de celebrarse en la primera fecha disponible.”

(ii) En este sentido, en el Título VIII del Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby (el “Protocolo Reforzado”) se establece lo siguiente:

9. Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.”

(iii) El CR El Salvador nos ha comunicado que el día 7 de febrero de 2021 no sería posible celebrar el encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE previsto para la fecha 31 de enero de 2021, dado que al menos más de 5 de sus jugadores continuarían siendo positivos a los efectos de lo previsto en el Protocolo Reforzado, siendo el 14 de febrero de 2021 la primera fecha disponible a estos efectos

(iv) Ello no obstante, para el 14 de febrero de 2021 está programado el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles que fue aplazado como consecuencia del temporal de nieve (no COVID-19).

En la solicitud de fijación de fecha para la disputa de dicho encuentro aplazado Ordizia RE señaló el 28 de febrero de 2021 como fecha preferente para la celebración de dicho encuentro, a lo que el CNDD no accedió alegando que dicha fecha no estaba habilitada por ser posterior a la primera vuelta.

Ello no obstante, el CNDD ha habilitado mediante resolución de hoy mismo las fechas del 27 y 28 de febrero de 2021 como parte de la primera vuelta de División de Honor con el fin de que aquellos equipos que tengan partidos aplazados, incluidos los que lo fueren por motivos Covid recogidos en el Protocolo Reforzado, puedan disputarse en dicho fin de semana.

Por lo tanto, el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles podría disputarse el 28 de febrero de 2021 sin inconveniente alguno, tal y como había solicitado Ordizia RE en su día.

*Es más, Ordizia RE se ha puesto en contacto con **CP Les Abelles** para trasladarles la situación generada por los Acuerdos del CNDD y ha mostrado su **total conformidad** a trasladar al 28 de febrero el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles.*

*(v) Por otra parte, el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (“**Reglamento de Partidos y Competiciones**”) establece lo*



siguiente en relación con la suspensión de encuentros por causas distintas al COVID-19, en concreto, por causa de fuerza mayor (art. 44.b)) que justificó en su día el aplazamiento del encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles:

“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen.”

Esto es, a diferencia de lo que se dispone en el Protocolo Reforzado en relación con los encuentros suspendidos a causa de COVID-19 en el que se prevé la obligación de celebrar dichos encuentros antes de la última jornada de la primera vuelta, el Reglamento de Partidos y Competiciones prevé una declaración de intenciones (no obligación) en relación con los encuentros suspendidos por causas distintas al COVID-19.

(vi) Finalmente, cabe destacar que el encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE resulta de especial importancia para ambos Clubes dado que (a) están separados por tan solo 2 puntos en la clasificación general de la misma, ocupando los puestos 5º y 6º que dan acceso a poder jugar del play-off por la disputa del título de liga y, sobre todo, (b) porque el ganador del encuentro accederá a la última plaza disponible para las semifinales de la Copa del Rey.

Sin embargo, el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles resulta prácticamente intrascendente para la competición liguera y no tiene efecto alguno en la competición de la Copa del Rey (al igual que el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre los Clubes CR El Salvador y Ciencias Universidad Pablo de Olavide igualmente aplazado como consecuencia del temporal de nieve programado el 14 de febrero de 2021).

2. Comunicación de acuerdo

*En cumplimiento de lo señalado en los Acuerdos del CNDD, les comunicamos que los Clubes **CR El Salvador y Ordizia RE hemos acordado** que el encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE se celebre el **domingo 14 de febrero de 2021, a las 12:30 horas, en el Estadio Pepe Rojo de Valladolid.***

3. Solicitud

Teniendo en cuenta lo señalado en los Antecedentes así como el acuerdo alcanzado entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE para que el encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE se celebre el domingo 14 de febrero de 2021 y el acuerdo alcanzado entre los clubes Ordizia RE y CP Les Abelles para trasladar al 28 de febrero el encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles, les solicitamos que adopten los siguientes acuerdos:



(i) Fijar la fecha para la celebración del encuentro de la Jornada 10ª de División de Honor entre los Clubes **CR El Salvador** y **Ordizia RE** el **domingo 14 de febrero de 2021, a las 12:30 horas**, en el Estadio Pepe Rojo de Valladolid.

(ii) Fijar la fecha para la celebración del encuentro de la Jornada 7ª de División de Honor entre los Clubes **Ordizia RE** y **CP Les Abelles** el **domingo 28 de febrero de 2021, a las 12:30 horas**, en el Estadio Altamira de Ordizia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que “*El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado*”.

En el presente supuesto, dada la inexistencia de acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité ostenta la competencia para decidir sobre la fecha de disputa del encuentro aplazado por COVID-19, correspondiente a la Jornada 10ª de División de Honor.

Debe mencionarse que el Club CR El Salvador, tiene un partido anteriormente aplazado contra el Club Ciencias Sevilla, debido a la imposibilidad de su disputa por causas meteorológicas, previsto para el fin de semana del 14 de febrero, acordado mediante acta por este Comité de fecha de 13 de enero de 2021.

Del mismo modo, el Club Ordizia RE, tiene un partido anteriormente aplazado contra el Club CP Les Abelles debidamente acordado anteriormente al que nos ocupa en fecha 14 de febrero de 2021 (misma acta de 13 de enero de 2021). Sin embargo, el Club Ordizia RE menciona tener un principio de acuerdo con el Club CP Les Abelles para disputar su encuentro en fecha 28 de febrero de 2021, tras la habilitación de esta fecha por la Comisión Delegada de la FER. Dicho cambio, sin embargo, está condicionado a que el CR El Salvador y el Ordizia RE disputen su encuentro el 14 de febrero, fecha que, como se ha indicado, el CR El Salvador no tiene disponible salvo acuerdo de aplazamiento que a fecha de hoy no existe. Por otra parte, el Club Ordizia RE no ostenta la legitimación activa para solicitar el cambio en el calendario de un encuentro previamente acordado y en el que no participa.

Es decir, la primera fecha disponible para la disputa del encuentro aplazado que aquí nos ocupa es la del 28 de febrero de 2021.

Más todavía, según indica el propio Ordizia RE, muestra predisposición para disputar un encuentro el día 28 de febrero con un rival distinto al CR El Salvador, por lo que puede disputar el encuentro con este último sin la necesidad de alterar el calendario previamente acordado por los clubs implicados y aprobado por este Comité. Calendario consentido, además, por todos los aquí afectados.



Por último, no puede pretenderse la modificación de unas fechas acordadas anteriormente entre diferentes contendientes por los motivos que fueren por circunstancias producidas con posterioridad. En el momento en el que se acordó disputar los encuentros el 14 de febrero no se había producido la situación de aplazamiento por COVID entre el Ordizia RE y el CR El Salvador. Este hecho nuevo no obliga a revisar o revocar actos firmes y consentidos por los interesados, ni a que estos deban solicitar ajustes en el calendario que les afecta. Cuestión distinta es que los interesados acuerden una modificación del mismo a este CNDD que, en su caso y atendiendo a las circunstancias que concurran, resolvería de una u otra forma.

En definitiva, el Ordizia RE no está legitimado para pedir que un encuentro en el que no participa se cambie de fecha, ni una circunstancia sobrevenida o posterior que no existía cuando se tomaron los acuerdos de este CNDD conlleva una revocación o revisión de los mismos, sino que debe entenderse que cuando se fija una fecha para celebrar el encuentro, esta deja de estar disponible. Además, el Ordizia RE se muestra conforme a disputar un encuentro el fin de semana del 27-28 de febrero. Por último, en cumplimiento del Protocolo Reforzado del COVID y según el calendario vigente, la primera fecha disponible para la disputa del encuentro entre el Ordizia RE y el CR El Salvador es la de fin de semana del 27-28 de febrero.

Por ello, este Comité desestima las alegaciones presentadas por el Club Ordizia RE, acordando que el encuentro debe disputarse en fecha domingo 28 de febrero de 2021 a las 12.30 horas en el Campo Pepe Rojo de Valladolid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR LAS ALEGACIONES** efectuadas por el Ordizia RE y **ACORDAR que el encuentro** correspondiente a la Jornada 10ª de División de Honor aplazado, **entre los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE** se dispute el domingo 28 de febrero de 2021 a las 12.30 horas en el Campo Pepe Rojo de Valladolid.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. EIBAR RT – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Hemos llegado a un acuerdo con el Club de Majadahonda para fijar una fecha nueva para el partido aplazado del fin de semana pasado. Os dejo abajo los correos.

La fecha acordada sería el 14 de Febrero a las 12h.”



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

*“Hemos acordado disputar el PARTIDO APLAZADO EIBAR-CRM A:
Domingo 14 febrero
12:00*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 2ª de División de Honor Femenina, en fecha domingo 14 de febrero a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de Unbe.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración** del encuentro correspondiente a la Jornada 2ª de División de Honor Femenina aplazado, **entre los Clubes Eibar RT y CR Majadahonda** para que se dispute el domingo 14 de febrero de 2021 a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de Unbe.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. XV SANSE SCRUM RC – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Sanse Scrum RC con lo siguiente:

EXPONEMOS

Que el pasado lunes día 01 de febrero de 2021 trasladamos a este comité escrito solicitando el aplazamiento del partido del próximo sábado 6 de febrero de 2021, a las 16:00, que deberíamos disputar de la Liga Iberdrola contra el C.R. Majadahonda.

Esta solicitud de aplazamiento se realizaba al amparo de lo indicado en el artículo 44 apartado “b” del Reglamento de Partidos y Competiciones, al haberse decretado, por la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, el confinamiento domiciliario del equipo (incorporado como causa de fuerza mayor en la circular 1 de esta temporada) después de la detección el domingo 31.01.2021 del caso positivo de Covid-19 de una de nuestras



jugadoras, que participó en el partido celebrado el pasado sábado 30.01.2021 contra C.R. Cisneros.

En estos momentos el Sanse Scrum presenta tres casos confirmados de Covid con infección activa, en los que se ha establecido un vínculo epidemiológico cumpliendo la definición de brote Covid-19 del Ministerio de Sanidad

(https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/COVID19_Estrategia_vigilancia_y_control_e_indicadores.pdf), además se encuentran en confinamiento domiciliario otras 14 jugadoras y se está realizando un estudio de contactos en el resto de la plantilla sénior que ha jugado en regional con el nuevo positivo detectado este lunes, aunque no juegue competición estatal.

Atendiendo a su solicitud, a los efectos jurídicos oportunos y con el fin de justificar el aplazamiento solicitado debido al confinamiento domiciliario impuesto por las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid, les hemos preparado la siguiente documentación que les trasladamos como ficheros adjuntos:

1- Documento 1: Escrito de la responsable de los servicios médicos del club Dña. Beatriz García Maya, médico colegiado en el ilustre Colegio de Médicos de la Comunidad de Madrid, núm.2874015. En el mismo describe desde la semana pasada los casos registrados en la plantilla, las actuaciones llevadas a cabo por el club ante la autoridad sanitaria después del positivo detectado en el partido del día 30.01.2021, las actuaciones llevadas a cabo por el Jefe Médico de la FER respecto a muestras jugadoras convocadas con la selección española, confirma el contacto estrecho de varias jugadoras y revisa la situación del resto.

Finalmente aporta también certificación de la situación actual: tres casos positivos, 14 confinamientos domiciliarios y estudiando los contactos estrechos del último positivo registrado ayer.

2- Documento 2: Informe médico de las urgencias del Hospital Universitario HM Sanchinarro, de fecha 31.01.2021, con el diagnóstico “infección Covid-19” de A [REDACTED] (Licencia Federativa [REDACTED]) que participó en todo el partido del 30.01.2021 y que provoca el confinamiento domiciliario del equipo.

3- Documento 3: Informe médico del laboratorio de Clinicas Pronatal de fecha 02.02.2021, con el resultado “SARS-CoV-2 RNA: POSITIVE – PCR Ct (cycle threshold): 34.4” de [REDACTED] (Licencia Federativa [REDACTED]) que participó en el partido de categoría regional del domingo 31.01.2021, de este positivo estamos revisando los contactos estrechos.

4- Documento 4: Informe Médico de fecha 27.01.2021 de la Dra. Nathalia Banegas (núm. Colegiado 28/53132) sobre los Test de Antígenos realizados a todo el equipo antes del partido, en el que detectamos el positivo asintomático de la jugadora [REDACTED] (Licencia Federativa [REDACTED]) sin contactos estrechos en el resto del equipo.

5- Documento 5: Certificado Médico “Justificante de Enfermedad” de [REDACTED] (Licencia Federativa [REDACTED]) con orden de aislamiento domiciliario hasta el 09.02.2021.



6- Documento 6: Parte Médico de Baja por “contacto y (sospecha de) exposición a otras enfermedades víricas transmisibles”, de [REDACTED] (Licencia Federativa [REDACTED]) de duración estimada 10 días.

7- Documento 7: Listado de seguimiento elaborado por el staff técnico del equipo femenino con la situación a fecha 03.02.2021 de todas las jugadoras participantes en el encuentro de DHF del día 30.01.2021 más la jugadora con positivo del partido de regional. Como pueden observar tan sólo tenemos 4 jugadoras que no precisan realizar el confinamiento domiciliario, reseñando que son 5 primeras líneas las que tienen que confinarse.

SOLICITAMOS

Al Comité de Disciplina Deportiva el aplazamiento nuevamente del partido correspondiente a la tercera jornada de la Liga Iberdrola entre el C.R. Majadahonda y el Sanse Scrum Rugby Club que debería disputarse el próximo 06.02.2021, conforme al artículo 44 apartado “b” del Reglamento de Partidos y Competiciones que indica:

“Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

[...] “b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables...”

Y también conforme a las “Medidas específicas en el caso de no poder disputarse algunos de los encuentros como consecuencia, en principio, de la COVID-19” reflejadas en la Circular número 1 (TEMPORADA 2020/2021) - NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR en la que se indica como unas de las modificaciones de causas de fuerza mayor el confinamiento domiciliario:

“...a) restricciones en la movilidad de los miembros del equipo, b) confinamiento domiciliario y c) cierre de instalaciones, todas ellas que impidan la realización de entrenamientos suficientes con anterioridad al partido, el equipo o equipos afectados podrán solicitar el aplazamiento del encuentro a una nueva fecha según las normas que se señalan a continuación...”

Desde el Sanse Scrum Rugby Club entendemos que la actual situación de confinamiento domiciliario de las jugadoras participantes en el partido del pasado sábado 30.01.2021, concuerda con esta definición de causa mayor.

Por todo lo anterior, rogamos tengan como presentado en tiempo y forma el presente escrito y procedan a concedernos el aplazamiento del partido solicitado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): “Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”



En este supuesto el Club XV Sanse Scrum RC no acredita un número superior a 5 positivos, dado que, según la documentación recibida por este Comité, acredita que son 3 las jugadoras que han obtenido un resultado positivo del test.

Sin embargo, en la prueba aportada posteriormente por el Club ha sido acreditado que varias de las jugadoras del mismo deben estar confinadas, no teniendo jugadoras suficientes en plantilla para la disputa del encuentro. De este modo se cumplen los requisitos para proceder a estimar el aplazamiento, por lo que este Comité estima la solicitud presentada por el Club XV Sanse Scrum RC, para aplazar el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR Majadahonda.

SEGUNDO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por tanto, procede estimar la solicitud de aplazamiento del Club XV Sanse Scrum RC en su partido contra el CR Majadahonda que se debía jugar el fin de semana del 13-14 de febrero de 2021. Deberá emplazarse a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme al párrafo anterior.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR el aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina, **entre los Clubes CR Majadahonda y XV Sanse Scrum RC.**

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Clubes CR Majadahonda y XV Sanse Scrum RC** para que comuniquen antes del martes 9 de febrero de 2021, a las 14.00 horas, el acuerdo de la nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina, debiendo de celebrarse en la primera fecha disponible.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – LA ÚNICA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“El partido tendrá lugar el Domingo día 14 de febrero del 2021 a las 12:00h en Ardanzas Park (Plentzia)”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club La Única RT con lo siguiente:

“Recibido”



CUARTO. – Se recibe nuevo escrito del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Por medio de la presente, procedemos a solicitar aclaraciones, por quien corresponda, en relación a la suspensión y aplazamiento del encuentro a disputar el pasado 30 de Enero, entre nuestro club URIBEALDEA RKE y LA UNICA RT.

A tenor de la información facilitada por el Club solicitante de tal aplazamiento, los positivos fueron detectados desde el pasado 23 de enero, fecha en la que ya disputaron competición contra el Club Universitario Bilbao, procediéndose desde el Servicio Navarro de salud a confinar a todo el equipo por contacto directo, desde el mismo día 23 de Enero y hasta el 2 de Febrero de 2.021.

Lo cierto es que con fecha 27 de Enero desde nuestro club se tomó contacto con el Delegado de LA UNICA RT. a fin de que nos comunicaran el listado de personas que se iban a desplazar para disputar el partido del fin de semana, y nada se nos manifestó al respecto ni de los positivos, ni del confinamiento, indicándonos, por el contrario, que nos harían llegar dicho listado.

Y no es hasta el viernes, 29 de enero, cuando este club tiene constancia a través de las publicaciones en redes sociales de LA UNICA RT. de que el partido ha sido aplazado, lo cual no fue confirmado hasta la tarde del mismo viernes mediante el acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Por todo ello, no alcanzamos a comprender cómo la solicitud de aplazamiento se lleva a cabo el mismo día antes de la fecha en la que se encontraba previsto el encuentro, si la circunstancia del confinamiento del equipo databa desde el sábado anterior.

Dicho modo de actuar, ha supuesto diversos perjuicios en la gestión de nuestro club, que de haberse actuado con mayor diligencia se habrían evitado. Perjuicios relativos a la contratación de ambulancia, médico del encuentro, equipo de Plentzia Telebista para retransmisión del streaming, y pérdida de 30 pruebas de antígenos llevadas a cabo desde el miércoles 27 de Enero.

Solicitamos en consecuencia las oportunas explicaciones tendentes a justificar la imposibilidad de actuación de otro modo y sobre todo con mayor antelación, por parte del Club LA UNICA R.T., considerando que en caso contrario debería compensarse a nuestro club por los perjuicios ocasionados, que concretamente se ceñirían a la reposición de 30 pruebas de antígenos utilizadas sin objeto alguno.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*



En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 10ª de División de Honor B, Grupo A, en fecha domingo 14 de febrero de 2021 a las 12.00 horas en el Campo Ardanzas Park de Plentzia.

TERCERO. – Por lo que respecta a las alegaciones por parte del Club Uribealdea RKE respecto de los gastos cuyo resarcimiento pretende, cabe mencionar que tanto este Comité como La Única RT tuvieron conocimiento del confinamiento de la plantilla de dicho Club el mismo viernes 29 de enero de 2021, a las 13.35 horas, momento en el cual se envió la documentación probatoria oportuna y que motivaba la estimación de la solicitud del aplazamiento, resolviéndose la solicitud el mismo día en que se tuvo conocimiento de la misma. Estos hechos están debidamente probados.

Este Comité no emitió comunicación oficial de aplazamiento hasta el envío de su Acta a través de la Secretaría General y su publicación oficial en la web de la FER en la fecha anteriormente referida, por lo que tampoco puede ser responsable de las comunicaciones extraoficiales que emitiera el Club La Única RT con anterioridad a la misma y que podrían no haber sido ciertas (se desconoce cómo llegaron a dicha conclusión si no existía resolución oficial por parte de la FER, de lo cual tampoco es responsable la misma).

Los gastos que indica haber soportado el Club Uribealdea RKE no están comprendidos dentro del Protocolo Reforzado COVID de la FER, al tratarse de un supuesto de fuerza mayor, tratado con absoluta celeridad y el cual no pudo ser previsto hasta la fecha de comunicación y aportación de la debida documentación probatoria por parte de La Única RT.

En definitiva, no existe responsabilidad alguna ni por parte del La Única RT ni por parte de este Comité, los cuales actuaron de forma inmediata al conocerse la situación derivada del COVID y que motivó la estimación del aplazamiento solicitado. Por otra parte, tampoco se prueba que efectivamente se hayan producido los perjuicios económicos referidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club Uribealdea RKE**.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 30 de enero de 2021 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

*“Por la presente os informamos que hemos acordado como nueva fecha **el 14 de febrero a las 11:30, en Durango, instalaciones de Arripausueta, por ser esta la primera fecha disponible.***



Adjuntamos detalle de la conversación vía email entre ambos clubes.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente

“De acuerdo Domingo 14 11:30”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PREVIA.- *La incoación de procedimiento ordinario en orden a determinar el incumplimiento de le punto 15.g de la Circular nº 8, se sustenta en el fundamento de derecho TERCERO de la iterada acta que recoge un primer párrafo del siguiente tenor literal:*

Por otra parte, el hecho de que la autoridad sanitaria haya considerado a todo el equipo como contacto estrecho a partir de la información proporcionada por el club en los siguientes términos:

“(…) se ha decidido considerar contacto estrecho a todos los componentes del equipo que han participado en el entrenamiento del día 27/01/2021. Esa fecha será tomada de referencia como el último contacto de riesgo. (..)”

A continuación, en el mismo fundamento, se recuerdan las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, que damos por reproducidas.

Y, finalmente, se concluye con un párrafo del siguiente tenor literal:

Lo cual parece indicar que, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.

*Es decir, a partir de la comunicación de autoridad sanitaria considerando contacto estrecho a todos los componentes del equipo que han participado en un concreto entrenamiento, **se presume** por el CNDD que en tal entrenamiento existió contacto sin mascarillas entre los participantes.*

PRIMERA.- *Sobre la incoación de procedimiento.*

Al margen de que el procedimiento se sustenta en una presunción, que combatiremos más adelante, nos ha llamado la atención que en el acta del CNDD de 29 de enero de 2021 se resuelven dos solicitudes de aplazamiento por confinamiento de la mayoría de la plantilla por la autoridad sanitaria - en concreto de las plantillas del Eibar RT de DH Femenina y de La Única RT de DHB – pero, sin incoar procedimiento ordinario por infracción del punto 15.g de la Circular nº 8.

La no incoación de procedimiento ordinario a estos clubes solo se puede entender sobre la base de que, a pesar de haber seguido las recomendaciones de los Servicios médicos de la FER, no han sido capaces de demostrarlo evitando así el confinamiento.



*Así lo prevé el punto 6 letra C in fine de las recomendaciones, reproducido en el acta de incoación del presente procedimiento, cuando dice
... si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.*

SEGUNDA-. La presunción de culpabilidad.

El CNDD está presumiendo que hemos incumplido las recomendaciones para los entrenamientos pre-test.

Presume que hemos relatado a la autoridad sanitaria unas condiciones de entrenamiento que revelan incumplimiento de las recomendaciones pues de otro modo no habría habido confinamiento.

Sin embargo, nada que ver con eso. Lo que ha ocurrido es que no hemos sido capaces de conseguir que quede demostrado que se han cumplido las recomendaciones, como ha ocurrido con el Eibar RT y con La Única. Pues estos clubes, que según el CNDD han cumplido las recomendaciones, han visto, ello no obstante, como sus plantillas han sido confinadas.

El conseguir que quede demostrado ante la autoridad sanitaria que se han cumplido esas recomendaciones resulta imposible. No tanto por que la prueba sea diabólica, que no lo es, si no por que resulta materialmente imposible. Y no por que no se pudiera llevar un notario a levantar acta de los entrenamientos que, por poder, se podría, sino porque el procedimiento de comunicación con la autoridad sanitaria (en estos casos con los rastreadores) es verbal y telefónico y no da lugar a acreditación, alegación formal o recurso alguno.

Una comunicación en la que el interlocutor es un sanitario (con suerte), al que hay que explicar como se desarrolla un entrenamiento de rugby sin contacto o con contacto, pero con mascarillas. Ese interlocutor redacta un informe con lo que ha entendido y lo eleva a unos superiores o incluso, como en el caso de Euskadi, al Servicio de Epidemiología. Y, además, en este caso, a menos de 24 horas de la celebración del partido del liga.

No se puede sancionar al Universitario Bilbao Rugby Club a partir de una presunción. Las presunciones pueden admitirse en ciertos casos como prueba en el mundo del derecho, pero nunca en materia de derecho sancionador o restrictivo de derechos. En estos casos de operar alguna presunción sería la de inocencia o las presunciones in dubio pro reo.

No ha quedado en absoluto demostrado, en el presente procedimiento, que el Universitario Bilbao Rugby Club haya incumplido las recomendaciones de los Servicios médicos de la FER y sea, por tanto, responsable de la infracción tipificada en el punto 15.g) de la Circular nº 8.

Solo somos culpables de no haber podido evitar el confinamiento demostrando que no ha habido contacto estrecho, como ha pasado con el Eibar y con La Única, y esa incapacidad no constituye una infracción tipificada en las normas de la FER.



En su virtud,

SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se sirvan admitirlo y acuerden el archivo del procedimiento ordinario incoado al no existir infracción alguna por parte del Club que represento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 10ª de División de Honor B, Grupo A, en fecha domingo 14 de febrero de 2021 a las 11.30 horas en las instalaciones Arripauseta de Durango.

TERCERO. – No existe prueba de que el Club Universitario Bilbao Rugby incumpliera el Protocolo Reforzado COVID de la FER, puesto que el confinamiento de la plantilla no se debe a una actuación infractora del citado club (contactos sin mascarilla con anterioridad a realizar los test de antígenos), sino por indicación del departamento de salud del gobierno vasco tras poner en su conocimiento la posible exposición de su plantilla en el encuentro de la semana anterior contra La Única RT toda vez que se les avisó ese mismo viernes 29 de enero de las circunstancias sanitarias del citado club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la celebración** del encuentro correspondiente a la Jornada 10ª de División de Honor B, Grupo A aplazado, **entre los Clubes Universitario Bilbao Rugby y Gaztedi RT** para que se dispute el domingo 14 de febrero de 2021 a las 11.30 horas en las instalaciones Arripauseta de Durango.

SEGUNDO. – **ESTIMAR las alegaciones efectuadas por el Club Universitario Bilbao Rugby y archivar sin imponer sanción** alguna el procedimiento incoado por supuesto incumplimiento de los establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 8 de la FER.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – ZARAUTZ ZKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Eibar RT no dispone de entrenador”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Os adjunto justificante del médico para certificar falta de asistencia de los entrenadores seniors al 10ª encuentro de División de Honor B entre Eibar RT y Zarautz, día 30 de Enero a las 16h.

Mediante este escrito queremos justificar que la ausencia del entrenador fue a causa mayor, sin que existan más entrenadores que pudieran realizar esa labor.

Esperemos que comprendan la situación y la causa de fuerza mayor que impidió la asistencia.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado médico que detalla el confinamiento de los entrenadores desde la fecha 28 de enero 2021.

FUNDAMENTOS DE DERERCHO

ÚNICO. – De acuerdo con el punto 16.b) de la Circular nº 8 de la FER, por la que se regula la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

En consecuencia, al Club Eibar RT le correspondería una sanción que ascendería a cien euros (100 €).

Sin embargo, el Club aporta un certificado médico el cual acredita que cuatro de sus entrenadores se encuentran en confinamiento desde los días 28 de enero de 2021, motivo por el cual no pudo suplir la ausencia de su entrenador con la asistencia de otro, al encontrarse también indispuestos. Por ello, este Comité estima las alegaciones presentadas por el Club Eibar RT, procediendo al archivo el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Eibar RT, y **ARCHIVAR** el procedimiento sin sanción.



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GOTICS RC – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gòtics RC con lo siguiente:

“Ante la decisión de este Comité de disciplina de Incoar Procedimiento Ordinario por el supuesto incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 7.t), durante el partido celebrado entre los equipos Gòtics RC y FÉNIX RC,

*El Gòtics RC aporta cómo **elementos de prueba:***

Documento 1) Composición de la Junta Directiva del Gòtics RC. Documento sellado por El Consell Català de L'Esport, Registre general d'Entitats Esportives. Documento que acredita al Señor [REDACTED] cómo miembro de la Junta Directiva del gòtics RC.

Documento 2) Captura de pantalla del apartado “Información” de la Tablet, Ipad modelo PRO, aportado por el club para la cumplimentación del Acta del partido, propiedad del señor [REDACTED], miembro de la Junta directiva del Gòtics RC, donde aparece IMEI del mismo para comprobación de IMEI de la conexión por parte de este comité.

Documento 3) Captura de pantalla del apartado “Historial” de la citada tablet, para las conexiones del día 23 de Enero de 2021, fecha en la que se disputó el encuentro Gòtics RC – Fénix RC.

*Y presenta las siguientes **alegaciones:***

*Que el partido estaba programado a las 17:00h. Que el árbitro del encuentro solicitó al delegado de equipo del Gòtics RC una tablet o un PC. El delegado informó al árbitro de que en ese momento no disponía de la tablet solicitada ya que la persona que la portaba no había llegado todavía a la instalación. En cuanto el miembro de la junta Directiva del Gòtics RC, [REDACTED] (Documento 1), y responsable del Área de Comunicación del Club, accedió a la instalación (**16:15h**), se presentó al árbitro, junto con el Delegado, para hacer entrega de la Tablet que el club utiliza habitualmente para estos menesteres. Junto con la Tablet se hizo entrega de un teléfono que hacía de Puerto Wifi para la conexión a internet de la citada Tablet. El árbitro del encuentro tomó la tablet proporcionada por el club y acto seguido cumplimentó el acta del partido, solicitando posteriormente las firmas de los delegados y médico del encuentro, firmando todos ellos utilizando la citada Tablet aportada por el club.*

En el Documento 3 aportado, puede observarse como desde la Tablet que nuestro club proporcionó al árbitro del encuentro, se visitaron las páginas de:

/CuadroMando.aspx



/ActaDigiBuscar.aspx

/ActaDigiEditar.aspx?idAc=4639

/ActaDigiFirmar.aspx?IdAc=4639

del Sitio Web de la Federación Española de rugby.

Aportamos, así mismo número IMEI de la Tablet (35 330507 134715 3) que el Gòtics RC aportó para comprobación del mismo (Documento 2)

Al finalizar las firmas, el árbitro del encuentro, devolvió la tablet y el teléfono que hacía de puerto Wifi a nuestro delegado de equipo, indicando que la volvería a necesitar a la finalización del encuentro.

Una vez finalizado el encuentro nuestro delegado de equipo ofreció, de nuevo, la tablet al árbitro, indicando éste que ya no le era necesaria, sin poner ninguna objeción o realizar ningún comentario de reproche.

Entendemos, por todo lo descrito, que quizás se produjo un malentendido, por parte del árbitro del encuentro, al no ser identificado el Señor [REDACTED] cómo miembro del Gòtics RC, tal como acredita el Documento 1,

Por todo lo expuesto, SOLICITA a este Comité,

1) Sean examinados y comprobados los elementos de Prueba aportados.

2) Que atienda a las alegaciones presentadas y se proceda al archivo de este Procedimiento Ordinário.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dado que supuestamente el equipo local, Gòtics RC, no dispuso de medios para la elaboración del acta digital, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.e) de la misma Circular nº 8: “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se



sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club Góticos RC por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

SEGUNDO. – De acuerdo con las alegaciones y la prueba aportada por el Club Góticos RC, se acredita debidamente que el Club aportó los medios necesarios al árbitro para poder cumplimentar el acta del encuentro, motivo por el cual deben estimarse las alegaciones presentadas por el mencionado Club procediéndose al archivo del procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR sin sanción por la supuesta falta de medios para cumplimentar el acta por parte del Club Góticos RC** (Art. 7.t) y 16.e) de la Circular nº 8 de la FER).

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regirá la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la sanción que se impone al Club **CR La Vila**, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR La Vila, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2021.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido los siguientes jugadores del equipo A se dirigen a mí con las siguientes palabras:

Jugador número 22: "te has cargado el partido, eres una vergüenza".

Jugador número 8: "gente como tú es la que se carga el rugby".

Jugador número 3: "eres un impresentable".

El entrenador del equipo A Pereira Leo 0910113 entra al campo gritándome, le pido que hablemos después del partido y me agarra la mano, tirando de mí varias veces y gritando "hablemos ahora, no quiero hablar luego".

Después del partido, en el pasillo, varios jugadores se enzarzan en un tumulto, en el que no veo ninguna agresión.

Todos los jugadores del equipo B salen de dicho pasillo cantando al equipo A "ésto es lo que hay y si no os gusta os jodeís".

Tras el tumulto del pasillo el número 15 del equipo A se dirige a mí diciendo "todo ésto es culpa tuya". Dicho jugador viene hacia mí al salir del campo disculpándose por su actitud.

Expulsiones:

- Jugador número 4 del equipo A Fajardo, Eric Daniel 0902488 en el minuto 21. Al salir de un agrupamiento dicho jugador agrede, golpeando con el puño en el pecho, a un jugador contrario.

- Jugador número 3 del equipo A en el minuto 76. En un ruck agrede, golpeando con el puño en la cabeza, a un jugador contrario, estando ambos en el suelo.”



SEGUNDA. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero: Que a tenor literal del contenido emitido, en las observaciones/incidencias folio anexo del acta del partido, manifiesta:

1. Que el colegiado indica que al fin del encuentro, y después la tensión sufrida y contenida durante los ochenta minutos de juego el jugador manifiesta que el jugador número 22, le indica que: "te has cargado el partido, eres una vergüenza" y el jugador número 8 que gente como tú es la que se carga el rugby. Consideramos que estas expresiones poco corteses o desafortunadas son fruto del estrés acumulado, y se saldas con las disculpas hacia su persona que emiten el jugador al árbitro minutos después y durante el tercer tiempo, en el que departen impresiones, sin que el colegiado haga ninguna expresión sobre aquella circunstancia, por lo que los jugadores no observaron mayor trascendencia sobre aquella para lo que contiene el acta del partido.

2. Que a su vez refiere que el entrenador de este club le estira del brazo y le grita pidiéndole comentar acciones del partido de forma inmediata. Lo cual es absolutamente irracional y desmesurado en la valoración que otorga a lo sucedido. Muestra el grado de inquietud y nerviosismo del colegiado, pues nuestro entrenador tan sólo intentó llamar la atención sobre él, con cero contacto, y tan sólo le reclama tiempo para hablar de lo sucedido tal y como se puede escuchar en el audio del video del partido.

3. Que a su vez expresa que hubo un tumulto, y manifiesta las desconsideraciones expresadas y cánticos provocativos por el equipo contrario con de múltiples jugadores, haciendo la denominada peineta, hecho que omite el árbitro, pero ayudó a enervar los ánimos de los jugadores de modo poco favorecedor para la imagen del rugby.

4. Que indica que tras un tumulto en el que el árbitro ni actúa ni media y se convierte en un sujeto pasivo a pesar de su responsabilidad y autoridad sobre los equipos, refiere que el jugador número 15 hace una apreciación poco acertada, derivada del ambiente hostil mostrado por el equipo adversario y con posterioridad se disculpa de su actitud, tal y como recoge el acta del partido.

Segundo: Que en relación a las expulsiones definitivas de los jugadores 4 y 3 de este Club, ambas por agresión, mencionar que como se observa en las imágenes,

- a) La primera acción en el minuto 21 de juego proviene que un placaje entre los dos jugadores, ese jugador no está en ningún agrupamiento. Se encuentran de pie, asidos por las manos y el adversario trata de agredir al número 4, quien esquiva el golpe y se zafa del contrario con un movimiento brusco de las manos, sin golpear a nadie y menos en el pecho porque los miembros superiores están separados del tronco y a la altura del cuello. Por lo que impresiona que se haya considerado como una agresión esta circunstancia y más que el adversario no fuera ni advertido ni sancionado por el árbitro de haber iniciado el desafortunado zarandeo de ambos. Tras ese incidente no se precisó atención facultativa y ambos jugadores continuaron el juego sin otra mediación.*
- b) La segunda acción, en el minuto 76, como muestran las imágenes recogidas en la preceptiva grabación en al minuto 01:33:00, y que se requiere que sean observadas y*



valoradas por ese Comité, presenta que el jugador 3 es el placador del jugador contrario num 5 cayendo ambos al suelo, sin que se objetive agresión alguna por ningún interviniente y aunque en algún momento pueda parecer que recibiera un golpe fortuito por el placaje y caída al suelo. Lo llamativo de la valoración es que el colegiado acude más tarde a esa acción pues se encontraban en la banda contraria tras una touch por lo que su visión se produce a más de cuarenta o cincuenta metros del lugar y desde un ángulo visual imposible para obtener una percepción adecuada. Destacamos que no hubo lesionados, todos los jugadores se levantaron del ruck y siguieron jugando sin requerir de interrupción alguna ni atención facultativa por esa acción.

Tercero: Que ambas acciones no pueden considerarse como agresiones, en caso contrario podrían ser a. lo sumo una falta leve o levisima dado el grado de afectación y en atención a la apreciación arbitral, pero sin que así sea entendida por esta parte.

Respecto de las manifestaciones recogidas en el acta a la conclusión del encuentro indicar que fueron agravadas por la actitud desafiante y los gestos de desprecio de los jugadores contrarios, tras la tensión propia del juego.

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, y el posterior archivo de sus actuaciones

Tercero: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto la resolución dictada no sea firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por los jugadores nº 22 del Club RC L'Hospitalet, **Víctor Eduardo LICONA**, licencia nº 0917377, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, “*Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.*”



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por el jugador nº 8 del Club RC L'Hospitalet, **Adriano SCAGLIONE**, licencia nº 0921769, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por el jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

QUINTO. – Respecto a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club RC L'Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“2.- Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al citado entrenador es de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEXTO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, **Eric Daniel FAJARDO**, licencia nº 0902488, por golpear con el puño en el pecho de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le corresponde al citado jugador es de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.



SÉPTIMO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por el jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le corresponde al citado jugador es de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

OCTAVO. – En cuanto al hecho referido en el acta: *“Todos los jugadores del equipo B salen de dicho pasillo cantando al equipo A “ésto es lo que hay y si no os gusta os jodeís”, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.1 del RPC, que dispone que “los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores” están considerados como Falta Leve 1, y podrán ser sancionados con una amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

En este caso, procedería la imposición de una sanción de amonestación para todos los jugadores del equipo B, Gotics RC.

NOVENO.- El artículo 104 del RPC dispone que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta acción cometida por el jugador nº 22 del Club RC L'Hospitalet, **Víctor Eduardo LICONA**, licencia nº 0917377 (Art. 90.b RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta acción cometida por el jugador nº 8 del Club RC L'Hospitalet, **Adriano SCAGLIONE**, licencia nº 0921769 (Art. 90.b RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta acción cometida por el jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314 (Art. 90.b RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

CUARTO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta acción cometida por el entrenador del Club RC L'Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113 (Art. 95.2 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



QUINTO. – SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, **Eric Daniel FAJARDO**, licencia nº 0902488, por agredir con el puño en el pecho del contrario (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEXTO. – SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

En el escrito presentado por C.A.R. Sevilla se denuncian determinadas acciones de jugadores de Jaén Rugby que pasamos a analizar y contradecir una por una.

Primera.- “AGRESION del jugador número 7 de Jaén Rugby, GERMAN ARIEL CAISER en el minuto de grabación 14:11 de la grabación, minuto 05:27 de la primera parte. Puñetazo en 19 en ruck sin justificación alguna que el Sr. Colegiado no aprecia, quedando el jugador agredido tendido en el suelo y debiendo ser atendido por las asistencias médicas”.

En las imágenes (Documento nº 1) se ve claramente que el jugador de Jaén hace un gesto limpio entrando a la defensa del ruck, y cae por su propio peso con las dos manos en el suelo. No se advierte puñetazo alguno, sino solo en la interpretación sesgada del redactor del escrito. Si se produce un “encontronazo” o no, se trataría de un hecho absolutamente fortuito, tal y como lo aprecia el colegiado que está permanentemente encima de la jugada. No ha lugar a sanción alguna.

En el minuto 6:52 el colegiado le hace al sanitario el gesto de que lo ha visto, lo que demuestra que sí lo ha apreciado. El jugador recibe por todo tratamiento un poco de agua en la cabeza y sigue jugando. Ningún jugador del CAR, incluido el propio implicado, realiza gesto alguno del que se pueda concluir que ha apreciado una agresión.

Segunda.- “AGRESION del jugador número 13 de Jaén Rugby, ANTONIO EXEQUIEL ORELLANA en el minuto de grabación 1:15:35 de la grabación, minuto 13:20 de la segunda parte. Puñetazo en ruck de una violencia desmedida (además de agarrar del pelo al jugador que golpea) sin justificación alguna que el Sr. Colegiado no aprecia”.

No se aprecia en la grabación que nadie agarre del pelo a nadie. El jugador número 13 de Jaén intenta placar al del CAR, consiguiendo solamente agarrarle por la camiseta en la



zona de su hombro derecho. Una vez que el jugador cae al suelo enlaza ese intento de placaje con el gesto de “pescador”, sin que aparezca ningún puñetazo ni agresión y sin atisbo de violencia, y mucho menos “desmedida”.

El jugador 6 del CAR se levanta y continúa jugando sin hacer ni siquiera un gesto de haber recibido un golpe. Tampoco ninguno de sus compañeros hacen ademán de haber percibido la existencia de agresión.

Durante toda la jugada el colegiado no está en ningún momento a más de metro y medio de los jugadores 13 de Jaén y 6 del CAR. Una absoluta inmediatez que hace imposible que no hubiera apreciado una acción como la que se describe de contrario.

Si no hay agresión (en el vídeo se ve que no la hay) y no hay agarrón del pelo (en el vídeo se ve que no la hay), no puede haber sanción alguna, máxime cuando no existen motivos para dudar de la visión y el criterio del colegiado en virtud de los principios de inmediación e inmediatez.

Tercera.- *“PLACAJE SIN BALON, ACCION DESLEAL del jugador número 12 del equipo de JAÉN RUGBY, TIMOTI MARR. Minuto de grabación 1:17:13; minuto 13:57 de la segunda parte.*

El jugador de Jaén Rugby carga intencionadamente sin gesto de placaje a un jugador que acaba de perder la posesión del balón, golpeando en su zona lumbar cuando el jugador está de espaldas. Sancionado con golpe de castigo pero que supone una acción de notable peligro para la integridad física de nuestro jugador, con intencionalidad que el árbitro no acierta en graduar conforme al reglamento. Claramente juego peligroso con intención de dañar sin que el jugador infractor sea apercibido o sancionado con tarjeta amarilla”.

El jugador 12 de Jaén detiene la acción del placaje en cuanto aprecia que el 1 contrario no lleva el balón, ya que de haberlo finalizado habría supuesto un placaje sin balón que trata de evitar. El jugador del CAR no está de espaldas, se está girando en ese momento, lo que cambia radicalmente el escenario que se describe por el CAR Sevilla. Al jugador de Jaén le resulta radicalmente imposible en ese momento desaparecer del camino del atacante, ni realizar gesto alguno que atenúe la situación.

Nuevamente el jugador se levanta y hace el gesto a sus compañeros de que está bien (minuto 14:10 de la segunda parte) Documento nº 3. Una vez más, el colegiado está totalmente encima de la jugada y señala golpe de castigo a favor del CAR Sevilla.

Desde luego, si algo no se le puede reprochar al colegiado es que no se encuentre permanentemente pegado al epicentro del juego sin perder detalle, lo que debería ser motivo de encomio, y no del vituperio al que se somete su actuación por parte del club denunciante.

Por otra parte, si como se alega de contrario hubiera sido la tercera actuación agresiva por parte de Jaén, habría sido lógico esperar alguna reacción de los jugadores del CAR, algún reproche, alguna reclamación, pero nada de eso sucede. El partido continúa desarrollándose hasta el final de forma normal. Puede que se trate de un partido duro y físicamente exigente, pero en ningún momento “se calienta” ni se produce cualquier situación que pudiera derivarse de un escenario como el que plantea el escrito del CAR. Ante situaciones como las que se describen en la denuncia, de ser ciertas, suele percibirse



al menos la reacción de los jugadores, pero nada parecido tiene lugar, simplemente por que el quince sevillano no aprecia ninguna actuación irregular durante los ochenta minutos.

Cuarta.- *“INTERPRETACION ARBITRAL de la acción de juego producida en el minuto 20:27 de la segunda parte (minuto 1.23.42 de grabación de partido). Tras una touche ganada por el CAR, el jugador número 2 de Jaén Rugby derriba de forma claramente antirreglamentaria al número MIGUEL ECHECOPAR. Incomprendiblemente, el jugador del CAR es sancionado con tarjeta amarilla por juego sucio, tal y como consta en acta arbitral, cuando se aprecia claramente en las imágenes del partido que es derribado de forma peligrosa para su seguridad y sufriendo un daño cervical. El infractor, jugador número 2 del equipo Jaén Rugby, CESAR EMILIANO GOMEZ, no es sancionado y el jugador cuya seguridad se ve comprometida, simplemente por llevarse la mano al cuello, es expulsado temporalmente, literalmente “por exagerar su daño”. Algo a todas luces fuera de lugar y que supone una interpretación arbitral más allá de lo que le corresponde, al cual le podemos aportar informe médico de daños. El jugador no hace aspavientos, ni gesticula más allá de llevarse su mano al cuello. No ha lugar a sanción.”*

Desde el momento en que, a pesar de que de contrario se afirma gratuitamente que “el jugador número 2 de Jaén Rugby derriba de forma claramente antirreglamentaria al número MIGUEL ECHECOPAR (sic)”, no se solicita sin embargo ninguna sanción para dicho nº 2 de Jaén – y en esta ocasión, sorprendentemente, no se trata corregir otra vez la labor del colegiado– no vamos a entrar en la procedencia o improcedencia de la tarjeta amarilla con la que se sancionó a dicho jugador.

Al contrario que el CAR Sevilla, no vamos a entrar a valorar consecuencias para un jugador y un equipo que en nada nos afectan.

*Sin embargo sí que queremos poner de manifiesto que da la impresión de que **este es el único y verdadero objeto del escrito que ahora contestamos**, y que la denuncia de las otras “acciones” no trata sino de adornar o engrosar el que constituye el verdadero fin del denunciante: no perder al jugador implicado para un futuro partido. Desgraciadamente han elegido urdir toda esta trama, aun a costa del posible e injustificado intento de desprestigio de los jugadores de otro club, para intentar dar peso a su pretensión final.*

Pareciera que, una vez que han decidido recurrir la tarjeta, han considerado necesario mirar con lupa el partido una vez terminado para buscar posibles actuaciones de Jaén que los sitúen como víctimas de hechos que nunca han sucedido.

Quinta.- *En virtud del análisis del vídeo realizado, puede concluirse que ninguna de las supuestas acciones denunciadas por el CAR Sevilla han existido, y que son únicamente producto de una interpretación absolutamente parcial, sesgada e insidiosamente interesada.*

Desatender los antes aludidos principios de inmediación e inmediatez no significa sino desvestir al árbitro de sus facultades de ser el máximo rector del juego y arrebatarle su labor de director y facilitador.

Es de señalar, que los tres jugadores del CAR supuestamente agredidos con inusitada violencia e hipotéticas víctimas de lesiones de extrema gravedad, a cerca de las que se



afirma que se pueden aportar informes médicos (pero que por lo visto no se puede tan claramente, puesto que no se hace) han sido alineados por el CAR Sevilla en el partido disputado el día 30 de enero de 2021 contra Pozuelo Rugby Unión, por lo que, contra lo que se afirma por los denunciantes, debemos entender que ningún daño han sufrido realmente y que se encuentran en perfecto estado para la práctica del rugby, lo que pone de manifiesto lo imprudente y temerario de sus afirmaciones.

Desde esta modestísima tribuna, si así se le puede llamar, nos atrevemos a tomarnos la licencia de invitar a todo el rugby nacional, a clubes grandes y modestos, a preservar los valores que a muchos nos enseñaron hace años, a valorar la inestimable labor de los árbitros en permanente formación, a recordar que el partido termina cuando estos pitan el final y que las incidencias se comentan en el tercer tiempo, que para eso sabiamente se inventó. Actuar de otra manera, nos alejará de aquella forma de ver el deporte que nos ha hecho lo que somos, o lo que intentamos ser, y nos acercará peligrosamente al modo de entenderlo por otras “disciplinas deportivas”, obligándonos, además, a rearbitrar los partidos jueves tras jueves en interminables sesiones de vídeo, en defensa de intereses ajenos a la pureza del propio juego.

En su virtud,

SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden y, en mérito a lo expuesto, acuerde desestimar la denuncia y solicitud del CAR Sevilla y, en consecuencia, resuelva que no procede la imposición de sanción alguna a los jugadores de Jaén Rugby.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Tres cortes de video de las citadas acciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, **German Ariel CAISER**, licencia nº 0119302, por agredir con el puño en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Sin embargo, mediante la prueba aportada, queda acreditado que no se produce el hecho denunciado, es decir, no existe agresión en el ruck al jugador nº 6 del CAR Sevilla. Por lo que procede desestimar las alegaciones del Club CAR Sevilla, archivando sin sanción.



SEGUNDO. – Por la acción cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby, **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123, por agredir con el puño en zona sensible (espalda), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Además se menciona que previamente el citado jugador agarra del pelo al agredido, lo cual corresponde a una acción de juego desleal comprendida en el artículo 89 del RPC, *“Se entiende por juego desleal: Tirar o agarrar del pelo”*, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC, *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, comete dos supuestas agresiones en el mismo acto. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Sin embargo, nuevamente en este supuesto y en primer lugar, se aprecia que el jugador nº 13 de Jaén agarra de la camiseta al contrario arrastrándolo al suelo. Además, se aprecia perfectamente mediante la visualización de la prueba videográfica que el pelo del jugador no está agarrado. Por ello, la denuncia relativa a este hecho debe ser archivada al estimarse las alegaciones del Jaén Rugby.

En cuanto al segundo hecho denunciado, se aprecia que el jugador nº 13 del Jaén Rugby arma el brazo para posteriormente impactar con la mano en la espalda del jugador que está en el suelo. Por ello, procede estimar la denuncia del Club CAR Sevilla e imponer al jugador nº 13 del Jaén Rugby, D. **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123, una sanción correspondiente a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa conforme a lo establecido en el artículo 89.5.b) del RPC.

Debe imponerse, asimismo, una amonestación al club Jaén Rugby conforme a lo que dispone el artículo 104 del RPC.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 12 del Club Jaén Rugby, **Timoti MARR**, licencia nº 0123229, por placar a un jugador que no está en posesión de balón, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 sobre el juego desleal, *“Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón)”*. Además, el artículo 89.1 RPC establece que:

“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **una (1) amonestación**.



En este caso, la acción ya ha sido debidamente sancionada por el árbitro del encuentro, que acordó como representante de la FER y director del partido sancionar la acción denunciada como golpe de castigo. Este Comité coincide con la graduación de la sanción o penalidad impuesta por el árbitro en el seno del encuentro debiendo, por tanto, desestimarse la denuncia presentada por el CAR Sevilla.

CUARTO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Por ello, le correspondería al Club Jaén Rugby, una amonestación por cada agresión cometida.

QUINTO. – Respecto de la solicitud de la anulación de la tarjeta amarilla al jugador nº 8 del CAR, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de febrero de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR las alegaciones del Club CAR Sevilla** respecto la acción cometida por el jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, **German Ariel CAISER**, licencia nº 0119302, y **ARCHIVAR sin sanción.**

SEGUNDO. – **DESESTIMAR la denuncia del Club CAR Sevilla** respecto la primera acción supuestamente cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby (agarrar del pelo a un contrario), **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123, y **ARCHIVAR sin sanción el procedimiento incoado al respecto.**

ESTIMAR la denuncia del Club CAR Sevilla respecto de la agresión producida por **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123 e **IMPONER UNA SANCIÓN** correspondiente a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.** En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá estarse a lo que dispone el artículo 76 del RPC.

TERCERO. – **DESESTIMAR la denuncia efectuada por el Club CAR Sevilla** por la acción cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby, **Timoti MARR**, licencia nº 0123229, por placar a un jugador que no está en posesión de balón (Art. 89.1 RPC) y **ARCHIVAR sin sanción el procedimiento incoado a este respecto.**

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club Jaén Rugby (art. 104 RPC).

QUINTO. – **INCOAR procedimiento ordinario relativo a la solicitud de la anulación de la expulsión temporal y tarjeta amarilla** impuesta al jugador nº 8 del CAR Sevilla, Miguel Julián Echeopar, con licencia nº 0111886, las partes pueden formular alegaciones y presentar pruebas hasta el día 9 de febrero de 2021, a las 14:00 horas.



M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

***Primera.-** En los Antecedentes de Hecho del Apartado Ñ se hace constar:*

“Consta en los archivos de la FER que el club Jaén Rugby no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C, del día 24 de enero de 2021, entre este club y el CAR Sevilla.”.

***Segunda.-** En relación a ello, tenemos que manifestar que en fecha 18 de enero de 2021, por el Delegado de nuestro Club se envió un correo electrónico a la Federación Española de Rugby, con copia al colegiado del encuentro y al CAR Sevilla, en el que se decía “Buenas tardes confirmamos que finalmente no podemos jugar en Jaén, por lo que lo haremos en La Cartuja, tal y como indicó el CAR en la convocatoria del partido. Si bien quedamos a la espera de que el CAR confirme que se encargan ellos de la retransmisión y del streaming del partido”.*

*Acompañamos copia del citado correo como **Documento nº 1**, aunque debe constar en los archivos de esa Federación.*

***Tercera.-** En respuesta a ese correo electrónico, en fecha 19 de enero, por administracion@clubamigosrugby.com se envía una contestación a nuestro club en el que se nos dice: “Buenos días, Ya ha sido solicitado a la empresa que lo realiza, inmediatamente tenga el enlace os lo envío”. **Documento nº 2**.*

De ese correo, y de las conversaciones telefónicas mantenidas en persona por los delegados, entendimos claramente que el CAR Sevilla, generosamente y haciéndose cargo de que a pesar de que Jaén Rugby jugaría como local por sus conocidos problemas de campo, ellos tendrían más facilidad como verdaderos anfitriones, se encargarían de todas las labores inherentes al cumplimiento de la normativa FER sobre retransmisiones, entre las que entendemos incluido el “en vivo”.

De hecho, es por todos conocido que efectivamente el día del partido el CAR Sevilla se encargó de llevar a cabo la retransmisión en streaming del mismo y de poner a dos comentaristas de su club, sin que ninguna intervención tuviera en ello Jaén Rugby.



No queremos entrar en si se trató de un simple mal entendido o de que el CAR cumpliera solo a medias con su compromiso, pero, en cualquier caso, entendemos que, acreditado todo lo anterior documentalmente, la actuación de Jaén Rugby no es merecedora de la sanción que se nos impone, puesto que gestionó debidamente la cuestión y quedó en la tranquilidad de que el equipo sevillano, aunque visitante en su propia tierra, se encargaría de todo ello.

No ha existido por tanto ni desidia ni voluntad de incumplimiento por nuestra parte, al contrario, ha existido una actuación gestora del asunto aunque con fin inesperado e imprevisible ajeno a nuestra voluntad, por lo que interesamos nos sea retirada la sanción de 150 euros que se nos impone.

En su virtud,

SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden y, en mérito a lo expuesto, acuerde retirar la sanción de 150 euros impuesta a Jaén Rugby por la no realización del “en vivo”, correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C, del día 24 de enero de 2021, entre este club y el CAR Sevilla.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentas por el Club Jaén Rugby, no pueden ser estimadas debido a que existe incumplimiento por su parte de la realización del en vivo. En primer lugar, porque los correos que adjuntan hacen referencia únicamente al streaming del encuentro, que fue correctamente realizado tal y como consta en los archivos de la FER, independientemente de quién se comprometiera a ello, puesto que tal y como se cita en la Circular correrá a cargo del local.

En este supuesto existió un cambio de sede, disputándose el encuentro en el campo del CAR Sevilla, por la indisponibilidad del campo del Jaén. Sin embargo, no se produjo un cambio de orden, manteniendo la condición de local el Club Jaén Rugby, como así reconoce en su escrito, por lo tanto, responsable tanto de la realización del streaming (debidamente realizado tal y como consta en el acuerdo entre los clubes y que no es objeto del presente expediente) como del en vivo.

En la contestación del correo por parte del Club CAR Sevilla, se hace únicamente referencia al streaming, el cual es gestionado por una empresa y mediante el link de la retransmisión, no siendo así en el caso del en vivo, el cual se realiza mediante una aplicación (con el acceso mediante las claves facilitadas por la FER).

Por ello, no se prueba en la documentación aportada que se acordara la realización del en vivo por parte del Club CAR Sevilla, ni se desprende de ellos dicho acuerdo, por lo que procede desestimar las alegaciones presentadas por el Club Jaén Rugby, único responsable de la realización del en vivo por ser el club local conforme a lo establecido en la Circular nº 8 de la FER.

SEGUNDO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*El club local designará*



una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Jaén Rugby, ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Jaén Rugby por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente** a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2021.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no presenta médico de partido a la hora de comienzo ni 45' antes”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.f) de la Circular nº 8 que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un Médico, como mínimo 45' antes (calentamiento) y durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.”*



El punto 16.c) de la misma Circular establece que, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Por ello, dado que el médico no estuvo a la hora establecida, la posible sanción que le correspondería al Club CR Liceo Francés ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Liceo Francés** por no disponer de médico en la hora establecida (Art. 7.f) y 16.c) de la Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Ñ). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – MARBELLA RUGBY CLUB

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Hubo que hacer un cambio en el plan de viaje, dado que se notificó que el partido sería en sábado con 6 días de antelación.

En el minuto 47 de partido, estando la pelota en juego, se produce un pateo por parte del dorsal 10 de CR Málaga (Emiliano Ezequiel CALLE – 0125113). Un jugador, que venía con intención de cargar la patada se frena al ver que no llega al placaje, llegando tan solo a contactar con el pateador. Éste último, al notar el contacto, golpea con la mano abierta en la cara del contrario. Es expulsado con tarjeta roja por agresión. El jugador contrario puede continuar el partido sin problema. Al final del partido se disculpa por tal acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regirá la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-21, “*El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*”



Además, la Circular nº 8 en el punto citado dispone que *“En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la posible sanción que se impondría al Club CR Málaga, ascendería a cien euros (100 €) más los eventuales gastos extraordinario que el club local haya originado al Árbitro.

TERCERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 10 del Club CR Málaga, **Emiliano Ezequiel CALLE**, licencia nº 0125113, por golpear con la mano abierta en la cabeza del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que debe imponerse corresponde a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Málaga**, por no realizar la comunicación del encuentro dentro el tiempo legalmente establecido (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 10 del Club CR Málaga, **Emiliano Ezequiel CALLE**, licencia nº 0125113, por golpear al contrario con la mano en zona peligrosa (Falta Grave 2 Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).



O). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja para el jugador de CAR Cáceres nº 7 Albert Onelei, Lic. 1006381, con el partido en juego y después de un maul, dos jugadores se quedan agarrados, y el jugador número 7 de Cáceres golpea con puño cerrado en la cabeza del contrario. No causa lesión al jugador agredido y puede seguir jugando. Al final el encuentro el jugador de Cáceres se me disculpa por la acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club CAR Cáceres, **Albert ONELEI**, licencia nº 1006381, por golpear con el puño en la cabeza del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que debe imponerse corresponde a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 7 del Club CAR Cáceres, **Albert ONELEI**, licencia nº 1006381, por golpear con el puño en la cabeza del contrario (Falta Grave 2 Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CAR Cáceres** (Art. 104 RPC).



P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 74, tras anotar Majadahonda un ensayo, el fisioterapeuta de Majadahonda entra corriendo al campo desde la zona de banda gritando hasta llegar a cinco metros frente a palos a abrazarse con los jugadores. Expulso con tarjeta roja a José Antonio García, identificado con DNI, por ingresar al campo sin autorización ni necesidad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el fisioterapeuta del Club CR Majadahonda, debe estarse a lo que dispone el art. 55 del RPC:

“Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.”

En este caso, dado que no se daban las condiciones que establece el Reglamento de Juego para que el fisioterapeuta penetrase en el terreno de juego, debiendo permanecer en el área técnica como así lo detallan los puntos 9.e) y 9.h) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, debe estarse a lo que dispone el art. 95.1 del RPC, *“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el fisioterapeuta no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Por ello, le corresponde al fisioterapeuta del Club CR Majadahonda, un (1) partido de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa al fisioterapeuta del Club CR Majadahonda, **José Antonio GARCIA**, por no ocupar el sitio asignado



(Falta Leve 1 Art. 95.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **CR Majadahonda** (Art. 104 RPC).

Q). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Independiente Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la sanción que se impone al Club Ciencias Sevilla, asciende a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Ciencias Sevilla, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2021.



R). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del acta de este Comité de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Independiente Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21 *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la sanción que se impone al Club **Independiente Santander**, asciende a **cien euros (100 €)**. Más los eventuales gastos que haya generado y resulten procedentes.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Independiente Santander, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de febrero de 2021.

S). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. VRAC VALLADOLID – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido ha empezado con un médico del partido y con ambulancia, sin medicalizar, avisando el equipo local que desconocía esta norma y de que asumen cualquier tipo de sanción.”



La notificación del club local se hizo con una semana de antelación, notificando dos días más tarde (lunes día 25) que había una errata y que el partido era el sábado a las 13:00 en lugar del domingo a las 13:00.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Por el hecho de no contar con una ambulancia medicalizada, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 que regula la normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”*

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*

Sin embargo, de acuerdo con la Circular nº 13 sobre el criterio interpretativo de los Servicios Médicos para las Competiciones Nacionales, *“Respecto a la obligatoriedad de la presencia de un servicio de ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico, se indica que en el caso de no existir disponibilidad de este tipo de servicio podrá ser sustituido con la presencia de una UVI móvil o Ambulancia con Soporte vital avanzado y en última instancia, en caso de indisponibilidad de las anteriores posibilidades, aún no siendo lo más recomendable, se deberá contar como mínimo con una Ambulancia con Soporte vital básico.”*

TERCERO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

Además, el Punto 7.b) de la citada Circular dice que *“En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.”*



En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*”.

Por ello la posible sanción que se impondría al Club VRAC Valladolid, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC Valladolid por no disponer de ambulancia medicalizada (art.7.f) y 16.c) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC Valladolid, por no realizar la comunicación del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional S23, dentro el tiempo legalmente establecido (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

T). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Alcobendas no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Alcobendas ascendería a cien euros (100 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby**, por la inasistencia de entrenador (art.16.b) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto

U). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. APAREJADORES BURGOS – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Juegan con la camiseta negra en vez de la amarilla que aparece en la información proporcionada por la FER”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”*

El punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l) o m) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Burgos ascendería a setenta y cinco euros (75 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos**, por no acudir debidamente uniformados según los colores comunicados (art.7.l) y 16.e) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto



V). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LONDOÑO, Mauricio	1213661	Alcobendas Rugby	31/01/21
POOLI, Nicolás Donato	1710434	Getxo RT	30/01/21
MELENDEZ, Álvaro	0704529	VRAC Valladolid	30/01/21
SILVESTRE, Alex	0712218	Aparejadores Burgos	31/01/21
SANZ, Rubén	0712176	Aparejadores Burgos	31/01/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ACARLIOGLU, Meral	1230108	XV Sanse Scrum RC	30/01/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani CRE	30/01/21
LARRAÑAGA, José	1708916	Zarautz ZKE	30/01/21
MALLOY, Fagu	1712294	Gernika RT	31/01/21
TUILOMA, Kalolo Elijah	111101	Ourense RC	31/01/21
ALONSO, Santiago	1104251	Ourense RC	31/01/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CESSANELI, Pedro	1621157	CAU Valencia	30/01/21
SIPAPATE, Gabriel	1618878	Tatami RC	30/01/21
HALLARD, Eric Lengai	0923764	CN Poble Nou	30/01/21
RAIMUNDO, Santiago Francisco	1622201	AKRA Barbara RC	30/01/21
RECALDE, Francisco Javier	0908870	RC L'Hospitalet	30/01/21
LEZANO, Federico	0923314	RC L'Hospitalet	30/01/21
PRESSAS, Martí	0906173	Gòtics RC	30/01/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIMENO, Oriol	1220307	CD Arquitectura	31/01/21
GUAYTA, Benjamin	1241416	Pozuelo Rugby Union	30/01/21
DEVINE, Samuel Liam	1241138	CR Majadahonda	30/01/21



SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	CR Majadahonda	30/01/21
VILLARROEL, Antonio	1221943	CR Majadahonda	30/01/21
SANCHEZ, Antonio	0115673	Marbella RC	30/01/21
CERVAN, Juan Carlos	0112789	Marbella RC	30/01/21

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUJICA, Axier	1707076	Ordizia RE	31/01/21
GABARRÓ, Nil	0902562	UE Santboiana	31/01/21
LOUZAO, Cristian	0909391	UE Santboiana	31/01/21
GARCIA, Carlos	0909060	Barça Rugby	31/01/21
SANCHEZ, Oscar	0112921	Aparejadores Burgos	31/01/21
BRUNO, Guido Javier	0709908	CR El Salvador	30/01/21
MOSCOLONI, Agustín	1222366	Alcobendas Rugby	30/01/21
DEL CASTILLO, Diego	1213833	Alcobendas Rugby	30/01/21
MARCOS, Gonzalo	0703931	VRAC Valladolid	30/01/21
FERNANDEZ, Marcos	1222821	CR Cisneros	30/01/21
GARCIA, Juan	1230421	CR Cisneros	30/01/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 03 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario